

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

Los suscritas diputadas y diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Representación Popular, iniciativa con carácter de decreto para crear LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Sistema Epidemiológico de Defunciones en México, cerca de 495 mil decesos que se registran en México, la tercera parte (165 mil) se deben a enfermedades terminales, la cual se define, como aquellas personas que tienen un padecimiento mortal o que por caso fortuito o de fuerza mayor tienen una esperanza de vida menor a los seis meses, y se encuentran imposibilitados para mantener su vida de manera natural. Ante una situación de éstas, nos preguntamos ¿Cuántas personas fueron sometidas a procedimientos inhumanos y costosos para prolongar su vida de manera innecesaria?, seguramente son innumerables, por el simple hecho de que queremos tener nuestros familiares y amigos con vida.

Indudablemente, este tema es complejo y difícil de abordar, porque seguramente haríamos todo lo que estuviera a nuestro alcance, inclusive, sin tomar en cuenta al enfermo en etapa terminal, como sucede en la actualidad, arrastrándolo a daños físicos y psicológicos al forzarle la vida, mediante múltiples tratamientos dolorosos y ser conectados a aparatos artificiales, sin percibir el trauma que se le ocasiona al ver que se están perdiendo sus capacidades físicas, aunado a esto, el dolor que les provoca a los parientes la irremediable pérdida, así como la angustia de verlos conseguir dinero para sufragar los gastos médicos; acciones que se pudieran prever de manera legal por las personas desahuciadas al externar su voluntad, que se encuentra en la mayoría de las veces sujeta a familiares o intimas amistades.

Respecto al tema que nos preocupa y ocupa, no existe en la actualidad un marco jurídico vigente en nuestra Entidad Federativa, que regule tales situaciones, por lo cual, resulta imprescindible incorporar a nuestro catálogo legislativo, como ya los han hecho las siguientes legislaturas al expedir la Ley de Voluntad Anticipada: Aguas Calientes, Michoacán, Guanajuato, Hidalgo y el Distrito Federal (pionero en la materia a nivel federal), San Luis potosí y Coahuila, bajo la denominación de Ley de Derechos de las Personas en Etapa Terminar y Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, respectivamente, y en otros estados de la República Mexicana, donde actualmente se encuentran en estudios los proyectos de Ley, (Puebla, Estado de México, Cámara de Senadores) donde se busca igualmente establecer los requisitos y formas de voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prologar de manera

innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad humana, es decir, respetar su libertad y autonomía para decidir si someten o no a tratamientos médicos.

Dichas legislaciones siguen la tendencia de otros países del mundo y toman en consideración diversos documentos internacionales que buscan reconocer tanto la autonomía del enfermo para aceptar o rechazar otros tratamientos médicos, como su mayoría de edad para tomar determinaciones respecto de su persona, dejando de ser únicamente un sujeto pasivo, razón por la cual, los ordenamientos jurídicos antes señalados reflejan muchas similitudes y en este mismo contexto, la presente iniciativa los recoge.

Ahora bien, no pretendemos ser una estadística más de un ordenamiento legal al respecto, sino queremos que éste se convierta en derecho positivo con el propósito de salvaguardar los derechos de las personas en etapa terminal, sin violentar su dignidad, autonomía y privacidad por parte de sus familiares, allegados o por el mismo personal médico, indudablemente, se requieren labrar grandes caminos para respetar y acatar las voluntad de las personas desahuciadas, pero que mejor que ellas mismas expresen anticipadamente su voluntad sobre su vida y cuerpo.

De antemano nadie desea ser un paciente terminal, pero es primordial conocer nuestros derechos para que en momento determinado los hagamos valer o para que otra lo haga en nuestra representación. Todos debemos reflexionar que podemos estar en esa situación, por lo cual, es indispensable preverlas con el firme propósito de evitar dolores infrahumanos, conflictos entre los familiares, porque unos piden que se le deje morir al familiar de manera digna y otros opinan todo lo contrario; inclusive se dan casos, aún después del fallecimiento, que viven distanciados por una u otra decisión que jamás les correspondió, aunado a esto, contribuirá a que no eroguen cuantiosas sumas de dinero, que muchas veces los dejan de por vida, endeudados.

Así pues, haciendo hincapié que de ninguna forma se pretende permitir la eutanasia, sino, se pretende regular la ortotanasia, que es dejar que la naturaleza haga su propio efecto cuando ya no hay remedio para una persona que se encuentra en la parte final de su existencia, es decir, es la muerte correcta que se encuentra eximida de responsabilidad para quien la ejecuta a favor de otro, tal como la regula la Ley General de Salud, en el Título Octavo bis, Capítulo II, De los Derechos de los Enfermos en situación Terminal, artículos del 166 bis 3 al 166 bis 12, que contemplan el derecho del paciente a decidir de forma voluntaria o designar a una persona cuando debido al avance de la enfermedad no pueda expresar su voluntad a recibir o no cualquier tratamiento.

Bajo este tenor y atendiendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos que precisa en sus numerales 3 y 5, lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, respectivamente.

El respeto de la dignidad de la persona humana, es uno de los pilares de nuestra doctrina, por lo cual es y será parte de nuestros compromisos asumidos en nuestra Plataforma Política y agendas, por ello, trabajamos arduamente para establecer mecanismos legales que propicie el bienestar de la persona.

En suma, la presente iniciativa conlleva un tema que por su propia naturaleza es complejo, polémico, pero a la vez es necesario e impostergable abordarlo, para ello, será indispensable la creación de mesas especializadas de trabajo, a fin de que expertos en la materia coadyuven con sus aportaciones y podamos conjuntamente construir un ordenamiento jurídico que venga a regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier enfermo en fase terminal con capacidad de ejercicio. Respecto de la negativa a someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar la manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento, la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural, en virtud de su derecho a la autodeterminación sobre su persona y su propio cuerpo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuestos por los artículo 57 y 58 de la Constitución Local, sometemos a consideración el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier enfermo en fase terminal con capacidad de ejercicio. Respecto de la negativa a someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar la manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento, la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural, en virtud de su derecho a la autodeterminación sobre su persona y su propio cuerpo.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Cuidados paliativos: Es el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente;

II. Documento de voluntad anticipada: Es el documento suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales manifiesta su voluntad, libre, consciente e informada, a rechazar tratamientos médicos, que prolonguen su vida si llegare a encontrarse como enfermo en situación terminal;

III. Eutanasia.- Es la acción u omisión, por parte del médico, que acelera y adelanta la muerte de un enfermo desahuciado o en esta terminal, por compasión.

IV. Enfermo en situación terminal: Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

V. Formato de voluntad anticipada: Es el documento suscrito por el enfermo en situación terminal, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;

VI. Institución de salud: Es el establecimiento público o privado donde se brindan servicios de salud;

VII. Ley de Salud: La ley de Salud del Estado de Chihuahua.

VIII. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.

IX. Unidad Especializada.- Unidad Especializada de Voluntades Anticipadas.

Artículo 4. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Chihuahua.

Artículo 5.- La presente Ley no autoriza la práctica de la eutanasia

Artículo 6.- El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, no afectan de forma alguna la calidad del cuidado básico de salud, higiene, hidratación, oxigenación, nutrición y métodos médicos que serán previstos para asegurar en todo momento la dignidad humana hasta que sea imposible mantenerse su vida de manera natural.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 7. El documento de voluntad anticipada podrá suscribirlo:

- I. Cualquier persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio;
- II. Cualquier enfermo en situación terminal, diagnosticado por el médico;
- III. Los familiares y personas señaladas en los términos de la presente Ley, cuando el enfermo en situación terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad; y
- IV. Los padres o tutores del enfermo en situación terminal cuando éste sea una persona menor de edad o incapaz declarado legalmente.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo, el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco a que haya lugar.

Artículo 8. El documento de voluntad anticipada deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre, inequívoca, consciente e informada ante Notario;
- II. Suscribirse por el interesado estampando su nombre y firma en el mismo;
- III. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas; y
- IV.- Realizarse ante la presencia de dos testigos

Artículo 9.- En caso de que el enfermo en situación se encuentre imposibilitado para acudir ante el Notario, podrá suscribir el Documento de Voluntad Anticipada ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría de Salud, mismo que deberá al igual que el suscrito ante notario ser notificado en un término de tres días hábiles a la Unidad Especializada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 10.- No podrán fungir como testigos de la suscripción de documento de voluntad anticipada, los familiares del enfermo en situación terminal, en línea recta hasta el cuarto grado.

Artículo 11.- Podrán ser representantes para la realización del documento de voluntad anticipada:

- I.- Las personas mayores de dieciocho años de edad;
- II.- Las personas con capacidad de ejercicio;

III.- Los que no hayan sido condenados por delito grave y por falsedad ante las autoridades; y

IV.- Los que hablen el idioma del otorgante del documento de voluntad anticipada.

Artículo 12.- El cargo de representante es voluntario y gratuito; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 13. – Son obligaciones del representante:

I.- La verificación del cumplimiento exacto de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada;

II. La verificación cuando tenga conocimiento de la integración de los cambios y modificaciones que realice el signatario al documento de voluntad anticipada;

III. La defensa del documento de voluntad anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario; y

IV. Las demás que le imponga esta Ley.

Artículo 14.- El cargo de representante concluye:

1. Por muerte del representante o del representado;

1. Por incapacidad legal del representante, declarada judicialmente;

1. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; y

1. Por revocación de su nombramiento o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 15.- Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada en los términos establecidos por la fracción III del artículo 7 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

I. El cónyuge;

II. El concubinario o la concubina;

III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;

IV. Los padres o adoptantes;

V. Los nietos mayores de edad; y

VI. Los hermanos mayores de edad.

El familiar signatario del documento o formato de voluntad anticipada fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 16.- Podrán suscribir el formato de voluntad anticipada en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 7 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

I.- Los padres o adoptantes;

II.- Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad;

El familiar signatario del documento o formato de voluntad anticipada fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 17.- Cuando el documento de voluntad sea suscrito ante notario, éste deberá verificar la identidad del signatario, que tiene plena capacidad de ejercicio, y que su voluntad se manifiesta de manera libre, consciente, inequívoca e informada, al momento de la suscripción del documento de voluntad anticipada.

Artículo 18.- Si la identidad del solicitante no pudiere verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario, solicitando la presencia de dos testigos, que bajo protesta de decir verdad, verifiquen la identidad de éste; si no contase con ellos, el Notario agregará al documento de voluntad anticipada todas las señas o características físicas y personales del signatario.

Artículo 19.- En caso de que el signatario del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa del signatario un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del signatario.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 20.- El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario, quien redactará el contenido del documento de voluntad anticipada, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante.

Previo a la suscripción del documento de voluntad anticipada, el Notario dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifestada en dicho documento.

El solicitante asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Firmarán el documento de voluntad anticipada el solicitante, el Notario, el representante y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 21.- Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 22.- Cuando el solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al documento de voluntad anticipada, con la finalidad de que se imponga de su contenido; si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Artículo 23.- Cuando el solicitante sea invidente, se dará lectura al documento de voluntad anticipada dos veces: una por el Notario, como está establecido en el artículo 16 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Artículo 24.- Cuando el solicitante o el Notario lo requieran, deberán concurrir al otorgamiento, dos testigos y firmar el documento de voluntad anticipada, de igual manera, en los casos previstos en los artículos 15, 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 25.- Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la redacción del documento de voluntad anticipada y concluirá con la lectura del Notario, que dará fe de haberse llenado aquéllas.

CAPÍTULO TERCERO

NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA CAUSALES DE NULIDAD

Artículo 26. Es nulo el documento de voluntad anticipada realizado bajo las siguientes circunstancias:

1. El realizado en documento diverso al notarial;

1. El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado y colateral en segundo;

1. El realizado con dolo o fraude;
1. Aquél en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
1. Aquél que se otorga en contravención a las formas establecidas por la Ley; y
1. Aquél en el que medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización.

Artículo 27. El signatario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su documento de voluntad anticipada con las mismas formalidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 28.- El documento de voluntad anticipada únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que regula la presente Ley.

Artículo 29.- En caso de que existan dos o más documentos de voluntad anticipada o formatos de voluntad anticipada será válido el de fecha más reciente.

CAPÍTULO CUARTO CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 30.- En cumplimiento de lo establecido en el documento de voluntad anticipada o formato de voluntad anticipada, deberá ser solicitado por el signatario o su representante, al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en dicho documento.

El personal de salud correspondiente deberá atender dichas disposiciones en los términos señalados y prescritos, así como lo establecido en la Ley General de Salud.

Artículo 31.- Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada deberá asentar en el historial clínico del enfermo en situación terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su culminación, en los términos de las disposiciones en materia de salud.

Artículo 32. Los cuidados paliativos deberán ser proporcionados por las instituciones de salud. Para tal efecto, la Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia

de cuidados paliativos en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones.

La Secretaría, promoverá dichos modelos en las instituciones de salud particulares.

Artículo 33. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se practicará la eutanasia en el paciente. No podrán suministrarse medicamentos o tratamientos que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en situación terminal.

Artículo 34. El Estado o los particulares podrán establecer hospicios de cuidados paliativos para recibir, albergar y proporcionar cuidados paliativos a enfermos en situación terminal.

CAPÍTULO QUINTO REGISTRO ESTATAL DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Artículo 35.- El registro estatal de voluntades anticipadas estará a cargo de la unidad especializada, misma que estará adscrita a la Secretaria y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, archivar y resguardar los documentos o formatos de voluntad anticipada, procedentes de las instituciones de salud;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones de los documentos o formatos de voluntad anticipada conforme al reglamento;
- III. Fungir como vínculo con el centro nacional y centros estatales de trasplantes en el ámbito de su competencia; y
- IV. Las demás que le otorguen las otras leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan a todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado tendrá noventa días naturales para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado, deberá realizar a más tardar en noventa días naturales las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaria, para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de la Unidad Especializada de Voluntades Anticipadas.

Artículo Quinto. La Secretaría deberá instrumentar las acciones en materia de planeación y capacitación, así como normativas que permitan cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley.

Artículo Sexto. Los particulares podrán suscribir el documento o formato de voluntad anticipada, seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, y hasta en tanto la Secretaría, genera las acciones conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dos días de mes de junio del año dos mil once.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. HECTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL DIP. ALEJANDRO PEREZ CUELLAR

DIP. PATRICIA FLORES GONZALEZ DIP. RAUL GARCIA RUIZ

DIP. INES AURORA MARTÍNEZ BERNAL DIP. JAIME BELTRAN DEL RIO

